

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: antiguos, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; modernos, los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y novísimos, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificación de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero, respondería a un prin-

cipio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los Maestros de obras modernos a las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado a la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que « los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificación de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios antes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituía un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesor libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras queden autorizados para la construcción de edificios de uso particular, sin restriccion

de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construcción de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en practica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se vencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construcción de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construcción de

toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costean, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, si quiera sea ligeramete, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere a la supresion para lo sucesivo del título del Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por tiempo limitado el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857, pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo prepuesto por el Ministerio de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion; quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras que sean inhabilitados de intervenir como no sean en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos, de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sean de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos u otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzga conveniente; respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el artículo 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

A las Cortes Constituyentes.

La cuestion económica que las Cortes Constituyentes van á resolver, en cuanto se refiere á las obligaciones permanentes del Estado, reparando grandes desastres de que el Gobierno actual no es responsable, presenta con relacion á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales los caracteres que son consecuencia de un gran sacudimiento nacional. Preciso es que las Cortes resuelvan tambien el problema económico en lo que afecta á estas corporaciones, porque nada se conseguiria con que el Estado cumpliera puntualmente sus compromisos si la nacion se encontraba en una crisis permanente respecto de los gastos, que son la expresion de la vida local y provincial.

La revolucion ha creado una situacion difícil para los Ayuntamientos y para las provincias, porque anulando los procedimientos y métodos derivados de una centralizacion excesiva, con los cuales se cubrian los gastos locales, no ha creado en cambio otros procedimientos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones y la satisfaccion de las necesidades creadas por la civilizacion y el progreso.

Dada esta situacion aflictiva, clases

importantes se retraen de tomar parte activa en la gestion de los negocios de los pueblos, y se corre el peligro de que, entregados estos á personas de limitados conocimientos y de escasa autoridad, se perpetúe el malestar, haciéndose además imposible en el porvenir, como ejemplos recientes lo demuestran, el planteamiento de reformas importantes destinadas á poner término á semejantes conflictos.

Necesario era sin duda romper de una vez con los errores del pasado. Han caido de un sólo golpe por consecuencia del sacudimiento nacional los tributos y gabelas que, si bien bajo el punto de vista exclusivamente fiscal cumplian su objeto, puesto que daban á los pueblos recursos indispensables para vivir, les imponian en cambio sacrificios que hacian imposible el progreso y desarrollo de la riqueza pública.

Consecuencias de este gran sacudimiento son las que los pueblos experimentan hoy; y es necesario, consultando sus intereses, crear un sistema completo de tributacion municipal y provincial. La descentralizacion, la independencia absoluta del Estado, la armonía entre los ingresos locales destinados á satisfacer servicios locales ó individuales, y los del Estado, que atienden á las necesidades y obligaciones de la nacion, serán las bases de este sistema.

La vida local, las colectividades provinciales tienen, como el Estado, necesidades que la civilizacion impone y que es necesario satisfacer. No las prejuzga el Gobierno, no quiere determinarlas, no intenta extender por todas partes su intervencion y su tutela. Los Ayuntamientos y las Diputaciones, producto del sufragio universal, sabrán apreciarlas y fijar con entera y absoluta independencia del poder central la importancia de sus gastos respectivos. Así recibirá de las leyes económicas una sancion solemne el principio de la descentralizacion administrativa, sostenida constantemente por la escuela liberal.

Pero fijados los gastos y determinadas las obligaciones, el Gobierno quiere que una ley general concrete los recursos y los medios á que las corporaciones de origen popular podrán acudir para cubrirlos con puntualidad. Nada tienen que ver seguramente las obligaciones generales con las locales, y libertar en esta parte á las Diputaciones y Ayuntamientos de la tutela embarazosa y perjudicial del Estado es un acto de prevision y de justicia.

No sucede por desgracia lo mismo con los ingresos, porque es necesario impedir que la tributacion local se halle en contradiccion con la del Estado, ó de lo contrario veriamos multiplicarse las trabas, reproducirse las exacciones y aparecer en localidades ó regiones atrasadas impuestos condenados por la ciencia, origen de constantes vejaciones para el país.

El Gobierno, que prevé esta situacion, propone un sistema general de impuestos locales en armonía con el del Estado, dentro del cual será facil hallar recursos permanentes para satisfacer obligaciones desatendidas hoy.

La generalidad de sus reglas, la justicia de los principios en que se funda, y

sus bases sencillas al par que afirmativas, permitirán que tenga aplicacion inmediata en todas las provincias de España.

Constituyen los recursos municipales las rentas y derechos propios de los Ayuntamientos. En sustitucion de los recursos que antes encontraban las corporaciones populares, gravando las contribuciones que forman el haber del Estado, se las faculta para cubrir sus presupuestos por medio de repartimientos vecinales ó por arbitrios generales ó locales; y en último extremo, cuando adoptados todos estos recursos no sea posible cubrir las obligaciones, podrá el déficit saldarse en poblaciones de mas de 30.000 almas con arbitrios sobre especies determinadas de artículos de consumo, exigibles á los expendedores, fabricantes ó comerciantes, quedando terminantemente prohibida toda limitacion de la libertad de trafico y venta.

Esta prohibicion; y la de que ningun artículo pueda gravarse con mas del 20 por 100 de su valor, libertan al país de los mayores vejámenes é iniquidades á que se prestaba la antigua contribucion de consumos. La accion popular, que se reconoce como legitima y á la que se da eficacia contra las arbitrariedades cometidas en la recaudacion, es segura garantía de que no serán posibles las injusticias y las exacciones indebidas.

Que el conjunto de las rentas y derechos de los pueblos constituya la base de su presupuesto de ingresos, es un principio indiscutible. Añadir á este ingreso arbitrios generales, exigidos al individuo sobre la base de los servicios que de la localidad recibe, tales como el alumbrado, la guarderia y la limpieza, es un principio de equidad deducido de la nocion mas estricta del impuesto, tal como la entienden y practican los pueblos mas civilizados. Puntar arbitrios especiales sobre necesidades suntuarias y sobre licencias, en las cuales se da á los Ayuntamientos derechos reconocidos hace tiempo al Estado, es el complemento de una verdadera tributacion local.

Tal es en conjunto el sistema que el Gobierno considera mas en armonía con el del Estado.

La base adoptada para el primero, que en la ley de Enjuiciamiento civil guió al Magistrado para determinar el límite de la pobreza, es sumamente módica, es proporcional á la riqueza de cada localidad, pues la unidad del jornal ó del trabajo personal está determinada por el precio variable de la moneda, que expresa la suma minima de necesidades satisfechas por dicho jornal, y no suscitara el menor obstáculo para la recaudacion. Regiones enteras, y no de las menos ricas, inteligentes y pobladas de España, lo han planteado antes de ahora con preferencia á las contribuciones indirectas; y por lo tanto la ley sanciona, moderándolo, un sistema que á la bondad teórica reúne la autoridad de una práctica no interrumpida y por distintos métodos aquilatada.

Así comprende el Gobierno que se llena el inmenso vacío que ha hecho en los recursos de las corporaciones locales el sacudimiento nacional. Anulados los procedimientos irritantes del sistema pasado, entramos de lleno en la descentralizacion administrativa; y concediendo á

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos medios suficientes para cubrir sus obligaciones; las clases alejadas hoy de la gestión de los negocios locales aceptarán por patriotismo la misión gloriosa de plantear con inteligencia y justicia el nuevo sistema, poniendo término a un período de crisis intensas, cuyas desventajas resultarán abundantemente compensadas en el período que se abre a la iniciativa del país, libremente administrado en el porvenir por sus elegidos.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de ley, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. A. el Regente del Reino, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se cubrirán con ingresos completamente separados de los generales del Estado; pero debiendo sujetarse en la forma de imposición a las bases generales consignadas en la presente ley.

Art. 2.º Los recursos con que podrán cubrirse los presupuestos municipales y provinciales para atender a los servicios de la localidad ó de la provincia serán:

1.º Las rentas procedentes de bienes de Propios, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros, ó intereses de la Deuda en representación de estos, y los réditos de censos ó de capitales puestos a interés.

2.º Los productos de donaciones, legados, mandas ó de cualquiera otra clase de valores procedentes de derechos que puedan aceptar como personas jurídicas, y que como tales hayan aceptado para atender a todos ó alguno de los servicios provinciales y municipales.

3.º Un repartimiento general para cubrir la totalidad de los servicios provinciales y municipales.

4.º En lo que no alcancen los repartimientos generales, la imposición de arbitrios generales ó especiales para cubrir en todo ó en parte el servicio determinado que deba menarse.

Art. 3.º El repartimiento general y los arbitrios solo podrán recaer sobre todos los vecinos ó los habitantes de cada localidad con residencia habitual en ella ó con casa abierta, y por las personas de la familia que en ella residan. Por ningún estilo ni concepto podrán imponerse sobre los propietarios de casas, tierras ó ganados que no tengan su morada en la población. El repartimiento general deberá cubrir el presupuesto en la parte que no alcancen las rentas, intereses ó productos de los bienes ó derechos de la municipalidad, y deducidos igualmente los arbitrios especiales que cubran determinados servicios.

Art. 4.º El repartimiento podrá verificarse por cabezas de familia ó por personas, teniendo por base en el repartimiento vecinal el doble jornal de un bracero en la localidad, y desde uno hasta cinco dobles jornales por cada uno vecino.

El valor del jornal de un Bracero se determinará en concejo, previamente a la redacción del presupuesto, por una junta

general formada del Ayuntamiento y doble número de vecinos asociados al de Concejales, en la forma prescrita por la ley de Ayuntamientos.

Art. 5.º A ningún vecino podrá imponerse mas de diez tantos de la cuota media de uno á cinco dobles jornales.

Quedan únicamente exceptuados del pago los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa en activo servicio.

Art. 6.º Si el repartimiento fuere personal, no podrá en ningún caso tener por base la propiedad ó la industria que cada uno ejerza; pero podrá tenerse en cuenta la riqueza moviliaria, la habitación que ocupe el contribuyente y su valor en arrendamiento; el número de huecos ó puertas y ventanas de la misma habitación; y cuando no se determinen otros signos de renta, la misma base señalada para el repartimiento vecinal; pero distribuido entre todos los individuos de la familia lo que en el repartimiento vecinal pudiese corresponder a un vecino determinado.

Art. 7.º El repartimiento se publicará por los medios comunes a cada localidad, bien por las listas manuscritas ó impresas fijadas en las Casas Capitulares y en los parajes acostumbrados; pero debiendo siempre darse cuenta de él en la Secretaría del Ayuntamiento a las personas que lo soliciten. Deberá publicarse un mes antes de su ultimación.

Art. 8.º Todos los incluidos en él tendrán derecho a hacer reclamación de agravio ante los Ayuntamientos dentro de los quince días de publicado. El Ayuntamiento deberá notificar por cédula manuscrita ó impresa la resolución que dictare en pro ó en contra del reclamante. Este podrá alzarse ante la Diputación dentro de los quince días después de notificado, sin perjuicio de pagar la cuota que se le hubiere fijado anteriormente obtuviere resolución.

Art. 9.º El repartimiento deberá comprender un tanto por 100 de aumento por gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas. Esta suma no podrá exceder del 6 por 100 de la cuota total.

Art. 10.º La recaudación se hará por trimestres y en la misma época en que tenga lugar la de las contribuciones generales del Estado por territorial ó industrial; pero no podrá anteponerse a estas.

Art. 11.º Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado. Podrán también valerse los Ayuntamientos de los recaudadores que el Estado tenga, previa conformidad de estos; pero las cantidades producto del repartimiento se entregarán íntegra y separadamente a los Ayuntamientos, quienes serán responsables ante la Diputación provincial de la cantidad proporcional que a ella correspondía.

Art. 12.º Los arbitrios generales que podrán establecerse en sustitución del repartimiento ó como suplemento de este, recaerán única y exclusivamente sobre los siguientes servicios:

— Abastecimiento y aprovechamiento de aguas.

— Alumbrado.

— Limpieza pública.  
— Empedrado y alcantarillado.  
— Baños.  
— Vigilancia interior de día y de noche.  
— Guardería rural.  
— Casas de maternidad.  
— Establecimientos de Beneficencia municipal ó provincial.

— Establecimientos de Instrucción pública sostenidos ó auxiliados por Ayuntamientos ó Diputaciones.

Art. 13.º Los arbitrios especiales se exigirán por:

— Licencias para construcción de edificios.

— Mataderos.  
— Licencias ó alquileres de puestos de ferias, alhondigas, mercados ó en la vía pública y demás puntos de contratación que no sean de propiedad particular.

— Productos por aprovechamiento de barridos é inmundicias.

— Alquiler de pesas y medidas donde las tengan de su propiedad los Ayuntamientos, entendiéndose que su uso nunca podrá ser exclusivamente obligatorio para vecinos y forasteros.

— Derechos de almohacena ó repeso.

— Derechos por expedición de certificaciones de actos, acuerdos, ó resoluciones municipales; de documentos existentes en los Archivos de los Ayuntamientos; fés de vida y partidas del registro civil, cuando se establezca, en la parte proporcional que las leyes concedan a los Ayuntamientos.

— Cochés de plaza.

— Cochés fúnebres y licencias de enterramiento en los cementerios municipales.

— Carros destinados al transporte en el interior de las poblaciones.

— Cochés de lujo.

— Caballos de regalo.

— Perrós, excepto los de ciego y pastor.

— Licencias para caza y pesca, y documentos de vigilancia en la parte que las leyes reserven a las Diputaciones y Ayuntamientos.

— Licencias de establecimientos de bebidas fermentadas y espirituosas.

— Cafés, fondas y juegos permitidos en la parte que las leyes concedan a las Diputaciones y Ayuntamientos.

— Industrias que tengan un objeto puramente local, como las de alumbrado ó limpieza pública.

El producto de las multas que por infracción de ordenanzas municipales puedan imponer los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que corresponda a los fondos comunales, y cualquiera otra participación en ellas que las leyes generales les concedan. Si el Ayuntamiento quiere cobrarlas en un papel especial de multas, deberá pedirlo a la Hacienda pública, que lo expedirá especial, cobrando sobre él un derecho de timbre.

Art. 14.º Los arbitrios provinciales ó municipales que se impongan sobre las industrias mencionadas en esta ley, y que se hallan incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no podrán exceder del 20 por 100 de la cuota señalada en las mismas tarifas.

Art. 15.º Establecidos legalmente los arbitrios generales ó especiales, ningún vecino ó habitante podrá pretender el go-

ce del servicio respectivo sin acreditar estar al corriente del pago que le corresponde, mediante exhibición del recibo, patente ó licencia respectiva cuando fuese requerido a ello por la Autoridad.

Quedan exentos de esta obligación los excluidos en el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 16.º El servicio de vigilancia interior de día y de noche y la guardería rural, establecidos como arbitrio general, podrán recaer sobre los propietarios de casas ó tierras que no tengan su domicilio ó residencia habitual en la población, en proporción igual a todos los demás vecinos del pueblo.

Del mismo modo podrá imponerse a los forasteros el pago del servicio de bombas para incendios en las localidades en que el Ayuntamiento lo tuviere establecido a su cargo.

Ningun otro arbitrio general ó especial podrá recaer sobre los propietarios forasteros.

Art. 17.º Si las rentas, repartimientos vecinal ó personal y arbitrios generales y especiales no pueden cubrir los gastos ordinarios de la Municipalidad, podrá imponerse en las poblaciones que excedan de 30.000 almas arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder en la proporción suficiente para llenar el total de los ingresos ordinarios, mediante la aprobación del Ayuntamiento y asociados de la Diputación provincial y de los Ministerios de Gobernación y Hacienda.

La recaudación de estos arbitrios no podrá existir cumulativamente con las patentes por establecimientos de bebidas fermentadas y espirituosas, cafés, tabernas y botillerías.

Tampoco podrá recaudarse sino en los puntos de expedición, quedando absolutamente prohibida toda limitación en la libertad del tráfico y venta, sean cualesquiera los nombres con que se estableciese, como derecho de puertas, derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala, entrada, salida, importación, exportación, portazgo ú otro semejante.

Art. 18.º El Ministro de Hacienda fijará los límites de las tarifas que puedan establecerse. No podrán estas exceder nunca del 20 por 100 del valor en venta del artículo en la localidad respectiva.

Art. 19.º Los ingresos extraordinarios serán:

1.º El producto de empréstitos legalmente autorizados.

2.º El producto de la venta de los predios rústicos y fincas urbanas, bienes ó derechos que se enajenen con arreglo a las leyes, así como el de los capitales de censos que se rediman.

3.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de arbolado.

4.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 20.º Las Diputaciones señalarán a los Ayuntamientos las cuotas con que deban contribuir para los gastos provinciales. Los Ayuntamientos las recaudarán adicionando los repartimientos ó los arbitrios generales ó especiales en la proporción correspondiente para cubrir el cupo provincial, que ingresarán íntegros en la Depositaria de fondos provinciales.

Art. 21.º Además del recurso administrativo de agravio que los particulares podrán entablar ante las Diputaciones por

La desigualdad de los repartimientos vecinales ó personales, ó exceso de cuotas de arbitrios generales ó especiales, cualquier vecino tiene acción popular ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y juntas de asociados en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, arbitrio ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos ó arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y del 6 por 100 del recargo que autoriza el artículo 9.º de esta ley.

3.º Cuando establecieren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Bastará la demostración material del hecho en cualquiera de los tres casos para que en el primero se imponga doble cuota á los Alcaldes, Concejales y asociados, aun cuando de justicia les correspondiere la disminución si no hubiesen ejercido el cargo. En el segundo, para eximir del pago en todo lo que exceda de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, no sólo al denunciador, sino á todos los vecinos, con multa igual al sobrante que pretendió recaudarse mancomunadamente, impuesta al Ayuntamiento y asociados. Finalmente, en el tercer caso el denunciador ó querrelante y todos los vecinos á quienes se hubiere impuesto el tributo ilegítimo, quedarán exentos de pago.

El que haya sostenido la acción pública recibirá además cuatro tantos de la cuota que se le hubiere repartido ó exigido, satisfecha como multa por los Concejales y asociados que hubiesen cometido el delito.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se ha trascrito á este Gobierno la siguiente orden del Ministerio de la Guerra:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de un escrito del Capitan general de Granada manifestando la resistencia pasiva que presentan algunos pueblos al pago de contribuciones y exponiendo las medidas que en su concepto pudiesen adoptarse para remediarlo; S. A. el Regente del Reino, por orden de 16 de Diciembre último, se sirvió autorizar al expresado Capitan general para que dispusiera la formación en cada provincia civil de aquel distrito, de una pequeña columna, compuesta de la fuerza que creyese necesaria, para que al mando de un Jefe se dirigiese donde fuere preciso, dando fuerza y prestigio á la Autoridad. Habiéndose significado posteriormente á este Ministerio por el de Hacienda la conveniencia de que la citada autorización se amplie á los demás Capitanes generales para que los resultados respecto á la recaudación de contribuciones se haga sentir del mismo modo en las restantes

provincias de España, S. A. ha tenido á bien determinar manifieste á V. S. que queda autorizado para ordenar la formación de las columnas en los propios términos acordados para el distrito de Granada.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva manifestarme si considera necesario el auxilio de la fuerza armada para el mencionado objeto con el fin de poder en consecuencia dictar las providencias que considere necesarias, en el concepto de que con esta fecha me dirijo al Gobernador militar de esa provincia para que desde luego preste á V. S. los auxilios de fuerza que juzgue necesarios en caso apremiante.»

Y al publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia me atrevo á esperar con fundamento de la cordura y sensatez de los habitantes de la misma, no darán lugar á que me vea precisado á usar en poco ni en mucho de la autorización que concede la preinserta disposición, por que nada es más sensible para mí que verme obligado á recurrir á medidas extremas, particularmente cuando estas se dirigen á hacer comprender á los pueblos el deber en que se hallan de levantar las cargas del Estado, sin lo cual no hay Gobierno posible.

Guadalajara 26 de Enero de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

Núm. 26.

Negociado 3.º.—*Beneficencia y Sanidad.*

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza, se me dirige la comunicación siguiente:

«Segun parte que con fecha de ayer me comunica el Sr. Director del Hospital civil de esta capital, el demente Zacarías Criado, natural y vecino de Cogolludo, en esta provincia, casado, de 48 años de edad, que ingresó en el manicomio en 12 de Noviembre último, se ha fugado del mismo el 18 del actual.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y habido que sea lo remitan á este Gobierno con la debida seguridad, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Enero de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse al pago de los bonos que hayan sido amortizados en el sorteo y existan en esta provincia, cuyos números se han publicado en la *Gaceta* del día 2 del corriente, lo pongo en conocimiento del público para que sus tenedores puedan presentarlos al indicado fin, en la Caja de esta Administración económica.

Guadalajara 24 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administración, José María Ulloa.

#### Personal.

Por la Dirección general del Tesoro, en 22 del actual, se ha comunicado á esta Administración la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 del mismo, en la que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes constituyentes al votar los presupuestos de ingresos y gastos del Estado sometidos á su examen, ha tenido á bien mandar que el descuent-

to de 5 por 100 anual que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene ejecutándose en los sueldos y asignaciones personales, se eleve al 10 por 100, á contar desde primero del actual, exceptuando solo de esta medida, las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, Armada y Carabineros.

En su virtud, se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados y cumplimiento por parte de las Corporaciones y Autoridades, á quienes incumbe lo que se previene, y especialmente en la redacción de nóminas para el percibo de haberos.

Guadalajara 25 de Enero de 1870.—José María Ulloa.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### SECCION DE COMUNICACIONES

DE GUADALAJARA.

Estando vacante la plaza de cartero de Baidés, dotada con el haber anual de 100 escudos, y debiendo proveerse con arreglo á lo que previene el decreto de 29 de Octubre último, se avisa á los que pretendan dicha plaza, para que presenten en esta Sección las solicitudes documentadas que previenen los arts. 15, 30 y 32, en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Guadalajara 24 de Enero de 1870.—El Jefe de la Sección, F. de Redonet.

#### ALCALDIA POPULAR

de Valdelagua.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera, segunda y tercera subastas, para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Picazo, para 250 cabezas lanares, al precio rebajado de 150 milésimas, se saca á cuarta subasta bajo el mismo tipo rebajado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que la anterior, á los diez días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en la sala capitular de este pueblo, de doce á una de su tarde.

Valdelagua 19 de Enero de 1870.—El Alcalde, Silverio Canalejas.—P. O.—Gregorio Gallego, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilblanco.

Prévia la correspondiente autorización superior, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, y á los ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las doce del día, la subasta de la leña gruesa de roble que se halla depositada en el piso bajo de la citada casa, procedente de derribos por los vientos, bajo la cantidad de un escudo.

Castilblanco 19 de Enero de 1870.—El Alcalde, Miguel Abajo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de Valles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos del monte denominado Májada Verde y Tajadal, se anuncia por tercera vez dicha subasta, que tendrá lugar á los quince días de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de su mañana, para 600 cabezas lanares, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo por cada una de las reses indicadas; cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad, en la Casa del Ayuntamiento de este distrito, pre-

vias las mismas formalidades que en las subastas anteriores.

Torrecuadrada de Valles 20 de Enero de 1870.—P. O.—Lorenzo del Castillo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Henche.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos del monte de Propios de esta villa, denominado Valbuena, se anuncia la tercera bajo el tipo rebajable de 150 milésimas las de lana y 400 las de cabrío; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, á los quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de once á doce de su mañana.

Henche 22 de Enero de 1870.—El Alcalde, Domingo Arroyo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huérmeces.

A los diez días de que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, se celebrará cuarta subasta de pastos sobrantes para 50 cabezas de ganado cabrío en la dehesa de esta villa, bajo el tipo rebajado de 400 milésimas cada una y condiciones de las anteriores subastas, según orden de la superioridad.

Huérmeces 23 de Enero de 1870.—Lorenzo Bernardo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.

### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las explicaciones más detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Bertha.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó más sobre acero, iluminados.—1.200 ó más columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

#### REGALO.

Las señoras que se abonen á la edición de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de más de 200 páginas.

Para más detalles se da el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.